



## JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
 DEMANDANTE: MARILYN JULIET RODRIGUEZ BALLESTEROS  
 DEMANDADO: MABEL MORELO MEDRANO  
 RADICADO N°: 236754089001-2021-00114-00

### 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir acerca de la posibilidad de admitir la demanda verbal sumaria reivindicatoria, instaurada, a través de abogado, por la señora MARILYN JULIET RODRÍGUEZ BALLESTEROS, mayor de edad y domiciliada en Medellín, contra la señora MABEL MORELO MEDRANO, igualmente mayor de edad y de esta vecindad.

### CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

#### 1. Problema Jurídico

Corresponde al juzgado determinar si es procedente o no admitir la demanda de la referencia.

#### 2. Tesis. El despacho estima que no es procedente la admisión de la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

El Artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

*“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante...”*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*

En cuanto al mencionado numeral 7º del artículo 90 CGP, en los procesos contenciosos, el artículo 35 de la ley 640 de 2001 estableció la conciliación prejudicial previa a la demanda como requisito de procedibilidad e igualmente determinó las excepciones de tal exigencia para poder acudir directamente a los juzgados así:

*“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”.*

No sobra advertir que, el parágrafo 1º del artículo 590 del CGP excepciona del deber de agotar el requisito de procedibilidad cuando se solicite el decreto de medidas cautelares.

Por otro lado, el artículo 82 de la misma obra nos enseña los requisitos que debe contener la demanda así:

*“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

*7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

*8. Los fundamentos de derecho.*

*9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

*10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

*11. Los demás que exija la ley.*

El artículo 84 del Código General del Proceso nos enseña que, a la demanda debe acompañarse:

*“El poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado..”*

El decreto 806 de 2020 determina unas exigencias para el trámite de la demanda en esta situación excepcional de pandemia que atravesamos, privilegiando la virtualidad en los procedimientos, así, en su artículo 3º nos dice:

*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”.*

El artículo 6º de la misma norma detalla:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá*

*notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...”*

Y el artículo 8º igualmente consagra:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.*

Puesta a tono la normatividad transcrita con el caso objeto de este pronunciamiento, el libelo de la demanda no pasa el escrutinio de calificación y debe en consecuencia ser inadmitida ordenándose su corrección.

Pasamos a detallar claramente cuáles son esos yerros:

**1-. No se demuestra el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad ni estar dentro de las excepciones legales para omitir tal requisito, estando en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 7º CGP.**

El artículo 35 de la ley 640 de 2011, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen dos excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales, la primera cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem), y la segunda cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (párrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso).

En el asunto estudiado estamos en presencia de un proceso declarativo siendo el objeto del litigio conciliable, en el cual, por no estar dentro de los casos excepcionales determinados, se torna obligatorio el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

**2-. La demanda está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º CGP, falta de requisitos formales.**

La demanda omite el cumplimiento de los siguientes requisitos formales para su admisión:

Los hechos de la demanda, específicamente el uno, el dos y el cuatro al no estar redactados en forma clara y coherente dejan dudas que deben ser corregidas. Respecto del primero, no hay una enunciación clara de la forma de adquisición del bien por parte de la accionante ni de la actual identificación del predio donde se dice estar el terreno o parte del terreno que se pretende reivindicar, pues los mismos riñen en esos tópicos con los soportes probatorios que son arrimados que detallan una forma de adquisición diversa a la de los hechos y denota que, el predio descrito en el hecho segundo, al haber sufrido de sucesivas ventas parciales, hoy día no corresponde con la descripción hecha en la demanda; Respecto del segundo y el cuarto, teniendo en cuenta además lo anteriormente anotado, no es determinado en ellos clara y concretamente ni la identificación, descripción e individualización del bien que se pretende reivindicar quedando duda respecto de si se pretende de todo o solo de una parte del lote la reivindicación.

No se cumple, existiendo la necesidad conforme los hechos y pretensiones, con la realización, en legal forma, del juramento estimatorio.

No se determina el lugar de notificaciones electrónicas ni de demandante ni de demandada, tampoco se determina que no se cuenta con esa información.

No se detallan los canales digitales de notificación ni de demandante ni de demandado,

No se cumplió con el envío previo del mensaje de datos contentivo de la demanda a la demandada.

No aporta la prueba pericial con la que pretende demostrar los perjuicios, tampoco la anuncia, solo pretendiendo antitécnicamente que sea el juez el que designe peritos con esa

misma finalidad, desconociendo el principio de la carga de la prueba y las disposiciones que para este tipo especial de evidencias consagra nuestro ordenamiento procesal.

**3-. En la demanda, si se tiene en cuenta la determinación de la parte demandante hecha por el apoderado, se denota la inexistencia de legitimación en la causa activa; ahora, si se determina como demandante la titular de derecho de dominio registrada del bien, está inmersa en la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2º CGP, no se acompañan los anexos de ley.**

Señala el artículo 946 del Código Civil que, la acción reivindicatoria o de dominio es *la que **tiene el dueño de una cosa** singular de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.*

Del mismo texto se tiene que, está legitimado en la causa por activa para iniciar la reivindicación, el dueño, esto es, el titular de derecho de dominio registrado e igualmente legitimado por pasiva, el poseedor con el que el titular de derecho de dominio, ha perdido la posesión.

En la demanda en estudio, el apoderado judicial, describe como demandante a la señora AYDEE DEL CARMEN BALLESTEROS DE SANTOS, así lo hace ver en el libelo presentado y a ella es a quien dice debe ser notificada conforme lo narrado en el acápite de notificaciones. Esa situación riñe con la legitimación en la causa, que como arriba se dijo, en este especial tipo de proceso está destinada al propietario o titular de derecho de dominio, lo cual, atendiendo la prueba arrojada -certificado de libertad y tradición- es la señora MARILYN JULIET RODRIGUEZ BALLESTEROS.

Cosa muy diferente fuese que, al llegarse a atender el poder especial que se arrima al proceso, se tuviese en cuenta el acto de apoderamiento que MARILYN JULIET RODRIGUEZ BALLESTEROS dio a la señora AYDEE DEL CARMEN BALLESTEROS DE SANTOS, pero el mismo, jamás daría la legitimación en la causa por activa ni calidad de parte, como parece entenderlo el togado accionante, pues solo estaría legitimada para comparecer al proceso en representación de aquella.

Refiriéndonos al tema de poderes, el artículo 74 CGP nos dice:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,** oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Ahora bien, de tenerse como demandante a la señora MARILYN JULIET RODRIGUEZ BALLESTEROS dada su calidad de propietaria inscrita del bien pretendido en reivindicación y descrita también en la demanda, habría también que decirse que, no está debidamente representada en esta causa por carencia de poder, pues si quisiese tenerse como apoderada a la señora AYDEE BALLESTEROS DE SANTOS y que ese apoderamiento tuviese la entidad de erigir en ella la capacidad para designar apoderado, no basta para ello con el poder especial que traen al plenario donde, inicialmente tiene que decirse que, por ninguna parte se faculta a la señora BALLESTEROS DE SANTOS para constituir apoderado ni para proceso reivindicatorio ni para ningún trámite de apoderamiento judicial, más bien, se tiene que el mismo solo tendría efectos para las gestiones notariales y administrativas, para firmar escrituras, efectuar negociaciones y realizar trámites de esa índole respecto del bien, pero nunca para habilitar a dicha señora para actos de apoderamiento de abogados y mucho menos si ello tiene fines judiciales, lo cual, para que pudiese tenerse como tal, no sería un poder especial como el traído al proceso, sino un poder general constituido con las formalidades legales a través de escritura pública. Así, para poder ser representada en este proceso en legal forma, sin la existencia del poder general que se echa de menos, la misma señora MARILYN JULIET RODRIGUEZ BALLESTEROS, era quien debía conferir el poder especial para actuar.

Teniendo lo anterior, el Juzgado...

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la presente demanda verbal sumaria reivindicatoria, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.-** Conceder el término de cinco (5) días al demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena del rechazo de la misma.

**TERCERO.-** Abstenerse de reconocer personería al Dr. CESAR TOBIAS GARCES GARCIA identificado con CC No. .6.876.376 y TP No. 282526 del CSJ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ****Juez**

e

**Firmado Por:****JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ****JUEZ MUNICIPAL****JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1263e5a1eb7becc96eb8e123ace577f8a47e1a5082786c761764bdec9e3dc65f**

Documento generado en 29/06/2021 04:23:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**